



ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de julio de 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-



C. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida 16 de septiembre por calle 53 S/N, Centro, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A031/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERECERO. Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación del acuerdo referido y su anexo, así como del Acuerdo CG/A002/2026 y su anexo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de julio de 2026

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRATURAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.-**

C. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida 16 de septiembre por calle 53 S/N, Centro, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A031/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ"**.

Lo anterior, porque mediante dicho acuerdo, se aprueba una distribución de financiamiento público de partidos políticos, el cual contraviene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en perjuicio de mi representado y su militancia.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Av. 16 de septiembre por calle 53 S/N, Centro, San Francisco de Campeche, Mexico, C.P. 24000

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. Acuerdo del Consejo General CG/A031/2026 y su anexo.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un Acuerdo aprobado en la 16ª. Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEEC celebrada el 15 de julio de 2026, por lo que el plazo para impugnar corre del 16 al 21 de julio del presente año, por ser los días 18 y 19 inhábiles por ley al corresponder a sábado y domingo.
2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar el acuerdo señalado y sus efectos en el financiamiento público de mi representado.
3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 621, 622 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Determinación del financiamiento público para el ejercicio 2026.

Mediante Acuerdo CG/A002/2026, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó la distribución del financiamiento público que correspondería a los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, determinando las ministraciones mensuales para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, apoyo para sostenimiento de oficina y apoyo para actividades de representación política.

SEGUNDO. Otorgamiento del registro al Partido Paz.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG344/2026, mediante la cual concedió registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación Partido Paz, con efectos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis. Posteriormente, el siete de julio de ese mismo año, dicho instituto político solicitó la acreditación de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Emisión del Acuerdo CG/A031/2026.

Con motivo del registro del nuevo partido político, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/A031/2026, mediante el cual determinó redistribuir el financiamiento público correspondiente a las ministraciones pendientes del ejercicio fiscal dos mil veintiséis, otorgando al Partido Paz el financiamiento previsto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y reduciendo proporcionalmente las ministraciones previamente asignadas a los seis partidos políticos con acreditación anterior.

CUARTO. Afectación directa a Partido Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de la redistribución aprobada, Partido Revolucionario Institucional vio modificadas las cantidades que originalmente le correspondían por concepto de financiamiento para actividades ordinarias



permanentes, actividades específicas, apoyo para sostenimiento de oficina y apoyo para actividades de representación política durante el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil veintiséis.

QUINTO. Lesión jurídica.

La afectación no deriva del reconocimiento del derecho del Partido Paz a acceder al financiamiento público previsto por la legislación electoral, sino de la decisión adoptada por el Consejo General de obtener los recursos necesarios mediante la disminución de las prerrogativas previamente determinadas a favor de Partido Revolucionario Institucional y de los demás partidos políticos, sin identificar una habilitación legal expresa que autorice esa medida.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.-

Causa agravio a mi representado la violación al principio de legalidad, por la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG/A031/2026 y su anexo, en vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque si bien el acuerdo menciona diversas leyes y acuerdos, otorga una interpretación errónea al mecanismo de redistribución y acceso del financiamiento público de partidos políticos, que afecta el derecho de mi representado a acceder a dicha prerrogativa, sin que exista una disposición legal expresa a afectar el financiamiento previamente aprobado.

Es decir, el Consejo General del IEEC incurrió en una indebida interpretación de los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al asumir que el reconocimiento del derecho del Partido Paz al financiamiento público ordinario implicaba, por sí mismo, una facultad para disminuir dichas prerrogativas previamente determinadas a favor de Partido Revolucionario Institucional, sin que exista una habilitación legal expresa para ello.

Esto es, que el acuerdo explica cómo se realizaron las operaciones matemáticas, pero no explica por qué jurídicamente procede afectar el financiamiento público para actividades ordinarias previamente aprobado para mi representado, sin considerar que las prerrogativas de financiamiento público no constituyen simples asignaciones presupuestarias, sino garantías constitucionales del sistema democrático, por lo que cualquier restricción exige una habilitación legal expresa, una motivación reforzada y un escrutinio estricto.

La responsable pasa por alto que el financiamiento público constituye una garantía institucional del sistema democrático reconocido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

A diferencia de otras entidades, los partidos políticos no persiguen un interés privado ni desarrollan actividades lucrativas, sino que cumplen una función constitucional indispensable para el funcionamiento del Estado democrático. Precisamente por esa razón, el Constituyente estableció un régimen especial de prerrogativas económicas destinado a garantizar que el cumplimiento de esas funciones no dependa de intereses particulares ni exclusivamente de fuentes privadas de financiamiento.



En consecuencia, el financiamiento público no constituye una liberalidad del Estado, ni una subvención discrecional que pueda ser modificada libremente por la autoridad administrativa, sino una garantía institucional destinada a preservar el pluralismo político, la equidad en la contienda, la independencia de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la autenticidad de la representación democrática.

Así lo ha reconocido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener que las prerrogativas económicas forman parte del régimen constitucional diseñado para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de partidos.

En ese sentido, el financiamiento público posee una doble dimensión constitucional: el derecho de los partidos políticos, derivado directamente del artículo 41 constitucional; y la garantía institucional del régimen democrático, cuya preservación interesa no solamente a los partidos políticos sino al sistema constitucional en su conjunto.

Por ello, toda decisión administrativa que tenga como efecto disminuir, restringir o modificar el monto de las prerrogativas previamente determinadas debe sujetarse a un escrutinio constitucional particularmente estricto. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que toda actuación de la autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Es por ello que, cuando la actuación institucional incide sobre derechos de configuración constitucional, como ocurre con las prerrogativas económicas de los partidos políticos, el principio de legalidad adquiere una intensidad mayor.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades administrativas únicamente pueden ejercer aquellas facultades que expresamente les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico. Por ello las facultades no pueden presumirse ni construirse mediante analogías, tampoco pueden derivarse de interpretaciones extensivas cuando afectan derechos constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, si la responsable pretende modificar el patrimonio previamente establecido de mi representado, debe identificar con precisión la disposición legal que expresamente le confiere esa atribución, el procedimiento previsto para ejercerla, los límites constitucionales de esa facultad y la justificación específica que explica por qué la medida resulta indispensable. La ausencia de cualquiera de estos elementos violenta el principio de legalidad por la falta de motivación y fundamentación de los actos y produce como consecuencia, su invalidez constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las cuestiones esenciales relacionadas con los derechos político-electorales únicamente pueden regularse mediante normas expedidas por el órgano legislativo competente. Ello significa que la materia electoral constituye uno de los ámbitos donde el principio de reserva de ley adquiere mayor intensidad.

Así, la constitución y leyes reguladoras de sus mandatos establecen claramente el régimen de financiamiento público para partidos políticos, las reglas para su distribución, los supuestos de modificación, las condiciones para su reducción y las restricciones que puedan imponerse a los partidos políticos. Consecuentemente, las autoridades administrativas carecen de facultades para crear mecanismos de redistribución patrimonial que el legislador no haya previsto expresamente.



Ello conlleva que la función de los órganos electorales consiste en aplicar la ley, no en complementarla mediante criterios propios cuando éstos producen efectos restrictivos sobre derechos constitucionales. Bajo estas consideraciones, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación porque se limita a la mención de leyes de forma abstracta sin justificar expresamente la parte normativa que le faculta para disminuir el patrimonio del Partido Revolucionario Institucional en la parte que se considera fuente de agravio.

En efecto, en la consideración SEXTA del acuerdo impugnado la responsable menciona la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2026 del Estado de Campeche en donde se aprobó la cantidad de \$65,083,984.00 para el financiamiento de seis partidos políticos. En la consideración SÉPTIMA se menciona la distribución del financiamiento público entre esos seis partidos políticos nacionales con registro, mediante el Acuerdo CG/A002/2026. Asimismo, en la consideración NOVENA hace mención del artículo 99 fracciones I, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC), así como del artículo 100 de la LIPEC aunque no se menciona expresamente.

Ahora bien, el acuerdo impugnado en la consideración DÉCIMA establece que *"Para determinar el monto de financiamiento público ordinario que deberá redistribuirse entre los 6 partidos políticos con registro previo, se debe es restar del monto total disponible del financiamiento ordinario correspondiente a \$25,623,635 (SON: VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), la cifra total de financiamiento ordinario de los nuevos partidos políticos correspondiente a \$512,473 (SON: QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), quedando el monto que asciende a la cantidad de \$25,111,162 (SON: VEINTICINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS 00/100 M.N.)..."*, sin que dicha aseveración encuentre sustento en la ley.

Es decir, la LIPEC en ningún apartado de los artículos 99 y 100 establece que lo establecido en la fracción I del artículo 100 deba ser restado de lo correspondiente a la fracción I del artículo 99, por lo que dicha operación resulta ilegal en perjuicio de mi representado. La responsable parte de la premisa de que lo correspondiente al financiamiento que establece el artículo 100 fracción I puede ser restado de lo correspondiente al artículo 99 fracción I; sin embargo, si bien la LIPEC reconoce el derecho del nuevo partido al dos por ciento del financiamiento ordinario en la parte proporcional del año, **no dispone que ese porcentaje deba obtenerse disminuyendo las prerrogativas previamente reconocidas a los demás partidos en la fracción I del artículo 99.**

Es decir, la responsable creó una regla que la ley no prevé y por lo tanto violentó en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como los principios de legalidad estricta, de reserva de ley y de certeza en materia electoral. En materia electoral, el principio de certeza ocupa una posición especialmente relevante cuando se trata de la determinación del financiamiento público. Este principio otorga a los partidos políticos que las reglas relativas al acceso al financiamiento público sean claras, previamente establecidas, objetivamente verificables y previsibles para todos los actores políticos.

En consecuencia, una vez determinadas las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal mediante el acuerdo anual respectivo, cualquier modificación posterior exige una justificación jurídica particularmente rigurosa y no basta con demostrar la conveniencia administrativa de la medida. Es indispensable acreditar que la ley expresamente autoriza modificar un régimen previamente determinado.



Así, la responsable pasó por alto que la Ley de presupuesto de egresos del estado de Campeche para el año 2026, solamente contempla los seis partidos políticos con registro vigente a diciembre de 2025, sin que contemplara presupuesto asignado a partidos de nueva creación como sí ocurrió en las leyes de presupuesto de los años 2020 y 2023, como se acredita en las imágenes siguientes:

2	0	0	0	0	SECTOR PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
2	1	0	0	0	SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO	
2	1	1	0	0	GOBIERNO GENERAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL	
2	1	1	1	0	GOBIERNO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL	
2	1	1	1	4	ÓRGANOS AUTÓNOMOS	
2	1	1	1	4	ÓRGANOS AUTÓNOMOS	
2	1	1	1	4	23 Instituto Electoral del Estado de Campeche	
2	1	1	1	4	23 01 Servicios Personales	62,473,277
					Materiales y Suministros	5,547,011
					Servicios Generales	19,427,460
					Transferencias	0
					Bienes Muebles e Inmuebles	4,713,592
					Deuda Pública	0
					Subtotal	92,161,360
					Financiamiento a Partidos	65,083,004
					Partido Acción Nacional	0,971,550
					Partido Revolucionario Institucional	9,283,059
					Partido MORENA	19,854,315
					Partido del Trabajo	6,301,368
					Partido Verde Ecologista de México	6,042,721
					Partido Movimiento Ciudadano	16,630,973
					Total	157,245,344

San Francisco de Campeche,
Cam., Diciembre 29 de 2025

SEGUNDA SECCIÓN
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PÁG. 61

San Francisco de Campeche,
Cam., Diciembre 16 de 2019

SEGUNDA SECCIÓN
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PÁG. 53

ANEXO 2
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2020
GASTO ESTATAL EN SU
CLASIFICACION ADMINISTRATIVA
(PESOS)

GOBIERNO GENERAL ESTATAL	Monto
Partido Revolucionario Institucional	14,633,072
Partido MORENA	15,794,881
Partido de la Revolución Democrática	5,336,197
Partido del Trabajo	5,440,999
Partido Verde Ecologista de México	2,271,836
Partido Movimiento Ciudadano	2,271,836
Nueva Creación	2,271,836
Nueva Creación	2,271,836
Asociaciones Políticas Estatales	194,434
Bienes Muebles e Inmuebles	8,650,000
Total	160,881,734



Servicios Generales	7,549,716
Bienes Muebles e Inmuebles	650,600
Subtotal	19,841,338
Financiamiento a partidos	58,671,804
Partido Acción Nacional	6,137,070
Partido Revolucionario Institucional	13,289,164
Partido MORENA	16,486,777
Partido de la Revolución Democrática	2,176,724
Partido del Trabajo	2,176,724
Partido Verde Ecologista de México	2,176,724
Partido Movimiento Ciudadano	12,365,618
Nueva Creación	3,843,003

De tal forma que la responsable no puede violentar la distribución establecida en la ley de presupuesto 2026 para los seis partidos políticos con registro en el año 2025, por lo que su obligación es realizar las gestiones necesarias para obtener el recurso público destinado a la operación de los partidos de nueva creación y no pretender aplicar un criterio no reconocido por la legislación local y que rompe con los principios de equidad establecidos por la ley y la jurisprudencia, para cubrir dicha deficiencia presupuestaria. Es decir, la responsable al pretender aplicar una fórmula de redistribución de financiamiento público sin sustento legal, bajo un criterio que, por una parte, no menciona y por otra no cuenta con sustento legal por no estar reconocido en la ley local, se encuentra violentando el principio de legalidad en la vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Ello porque el financiamiento público no solamente protege el funcionamiento interno de los partidos políticos, sino la igualdad de oportunidades, la competencia efectiva, la libertad del sufragio, el pluralismo político y la equidad en la competencia electoral, que constituyen los pilares del sistema democrático mexicano. De tal forma que toda reducción patrimonial impuesta a un partido político repercute necesariamente en su capacidad para desarrollar actividades ordinarias permanentes.

Por ello, cualquier disminución de prerrogativas debe superar un estándar de motivación reforzada. Las y los consejeros que votaron a favor el acuerdo impugnado omiten reconocer que el financiamiento público estatal está regulado por las leyes locales, como lo establece el precedente SUP-JRC/-5/2000 que menciona expresamente que *"el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento."*, así si la ley expresamente no señala que la cantidad que establece el artículo 100 fracción I deba ser restada de la cantidad que corresponde al artículo 99 fracción I, y por lo tanto el Consejo General del IEEC no puede aplicar ese criterio de forma arbitraria.

Esto encuentra refuerzo en lo que establece la Jurisprudencia 8/2000 de rubro y contenido siguiente:



FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos. Tercera Época

Es así como, en un enfoque de derechos humanos, los derechos son progresivos y no limitativos, por lo que la indebida redistribución en el acuerdo combatido, es contraria al espíritu democrático de la nación mexicana. Ello, porque existen precedentes de la fórmula de redistribución de financiamiento público a partidos políticos, como los acuerdos de redistribución CG/21/2020 y CG/056/2023, entre otros previos, del Consejo General del IEEC, que establecen tácitamente que *"respecto a la distribución de los montos de financiamiento público para el ejercicio fiscal (...), que fueron otorgados mediante Acuerdo (...) deben ser modificados únicamente en los conceptos que se distribuyen en forma igualitaria en términos de lo señalado en el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."*, lo anterior dejando intocados los rubros correspondientes al artículo 99, fracción I.

Esto como puede advertirse en los anexos de los acuerdos CG/022/2023 y CG/056/2023 en donde el monto correspondiente al artículo 99 fracción I es igual para la distribución anual de principios de año como para la redistribución del segundo semestre al integrar partidos de nueva creación:

PRI	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ANUAL
ART 99 FRAC I	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 975,305.40	\$ 11,703,666.40
ART 99 FRAC II	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 25,877.00	\$ 310,524.00
ART 99 FRAC IV	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 764,813.60
ART 99 FRAC V	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 63,734.40	\$ 764,813.60
MENSUAL	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 1,128,651.40	\$ 13,543,813.60

Porción correspondiente a mi representado en el anexo del acuerdo CG/022/2023 Distribución del financiamiento público anual 2023

PRI	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ANUAL
ART 99 FRAC I	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 975,305	\$ 11,703,665
ART 99 FRAC II	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 25,877	\$ 310,524
ART 99 FRAC IV	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 764,813
ART 99 FRAC V	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 63,734	\$ 764,813
MENSUAL	\$ 1,128,651	\$ 1,128,651	\$ 1,128,651	\$ 1,128,651	\$ 1,128,651	\$ 1,128,651	\$ 1,089,797	\$ 1,089,797	\$ 1,089,797	\$ 1,089,797	\$ 1,089,797	\$ 1,089,797	\$ 13,210,683

Porción correspondiente a mi representado en el anexo del acuerdo CG/056/2023 Redistribución del financiamiento público anual 2023



Así, de una interpretación sistemática de la Tesis XLIII FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN., se puede advertir que el principio de equidad se satisface con el derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, sin que sea necesario que se distribuya de la misma forma en que lo marca la legislación nacional.

De tal forma que el acuerdo impugnado dedica varias páginas a explicar operaciones aritméticas, sin que explique jurídicamente cuál es el sustento legal para reducir el financiamiento de mi representado, ni la razón legal para no proceder a solicitar una ampliación presupuestaria que garantice la fuente presupuestal del financiamiento correspondiente al gasto ordinario de los partidos de nueva creación. Por lo tanto, el acuerdo se dedica a redactar una motivación matemática, pero no una motivación jurídica suficiente.

El acuerdo impugnado no es exhaustivo ni cuenta con una suficiente motivación y fundamentación porque no explora las alternativas viables para garantizar el derecho al acceso de financiamiento de partidos políticos de nueva creación sin afectar los derechos de los partidos con registro vigente que participamos en la reciente elección local; es decir, no se advierte en el cuerpo del acuerdo impugnado que la responsable haya agotado las opciones pertinentes para evitar afectar los derechos previamente adquiridos de mi representado, derechos reconocidos por la ley, simplemente asumió que al no existir la partida presupuestaria que corresponde a la fracción I del artículo 100, podría ejercer la facultad reglamentaria mediante el ilegal acuerdo impugnado, para reducir el monto correspondiente a la fracción I del artículo 99 de la LIPEC a los demás partidos políticos dentro de los que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional. Así, pretende afectar el patrimonio de mi representado para cubrir una omisión presupuestaria que no encuentra sustento en la ley.

De esta forma, el Consejo General del IEEC pretende disminuir las ministraciones correspondientes al artículo 99 fracción I de la LIPEC de mi representado, sin justificar la existencia de la norma legal que expresamente establece esa medida de disminución del patrimonio jurídico de mi representado como entidad de interés público con derecho a financiamiento para sus actividades ordinarias.

Esto significa que el acuerdo impugnado y su anexo, restringen derechos reconocidos por la ley, violando el marco normativo electoral mexicano que establece que los partidos políticos son entidades de interés públicos cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática con el derecho a gozar de financiamiento público para su operación. Por lo que dicho acuerdo debe ser revocado y ordenar al Consejo General del IEEC que se realice un nuevo acuerdo que esté debidamente fundado y motivado con respeto a lo que establece la LIPEC dentro del marco de derecho aquí vertido.

SEGUNDO AGRAVIO.-

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, así como los principios de exhaustividad y legalidad, porque el Consejo General omitió examinar todas las alternativas jurídicamente disponibles antes de adoptar la decisión más gravosa para mi representado, el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, mediante el Acuerdo CG/A031/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se determinó redistribuir el financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis utilizando como fuente de financiamiento las ministraciones pendientes de los partidos políticos previamente acreditados, sin analizar ni descartar expresamente otras alternativas jurídicas, presupuestales o



administrativas que permitieran garantizar el derecho de todos los partidos con registro vigente a gozar de financiamiento público, con una menor afectación a las prerrogativas previamente determinadas.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las autoridades electorales deben pronunciarse sobre todos los aspectos relevantes para la solución de una controversia, evitando omisiones que puedan incidir en la legalidad del acto. Este deber adquiere una dimensión reforzada cuando el acto administrativo restringe derechos constitucionales. Así, el principio de exhaustividad exige no solamente responder todas las cuestiones planteadas, sino demostrar que la autoridad exploró todas las alternativas razonablemente disponibles antes de adoptar la decisión finalmente elegida.

En efecto, el principio de exhaustividad no se limita a resolver todos los puntos planteados dentro de un procedimiento, sino que obliga a que la autoridad responsable explore todas las soluciones jurídicamente viables cuando de su decisión depende la restricción de derechos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, en el acuerdo impugnado no existe ese ejercicio porque la autoridad responsable nunca demuestra haber realizado un análisis comparativo entre distintas opciones jurídicas, ya que simplemente parte de la premisa de que la redistribución constituye el mecanismo procedente.

En el caso concreto, el Consejo General actuó como si únicamente existiera una alternativa posible que es reducir las prerrogativas previamente determinadas a los partidos políticos con acreditación anterior. Sin embargo, esa conclusión jamás fue demostrada ni justificada jurídicamente.

Del análisis integral del Acuerdo CG/A031/2026 se advierte que el Consejo General jamás estudió la posibilidad de acudir a mecanismos presupuestales distintos a la disminución de las ministraciones de los partidos políticos previamente acreditados. Es decir, no existe consideración alguna respecto de gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas para la ampliación presupuestal correspondiente ni se establece si se realizaron las previsiones presupuestarias dado que existía la posibilidad de que existieran partidos nacionales de nueva creación en este año, porque así lo contempla la legislación federal electoral.

La sola ausencia de análisis demuestra que la autoridad faltó al principio de exhaustividad porque nunca verificó mecanismos alternos a la afectación del patrimonio del partido político Partido Revolucionario Institucional, ni financieros ni jurídicos. No solamente es la ausencia de planteamientos sino de interpretaciones legales, es decir, no se exploraron alternativas viables y legales para dar cumplimiento al derecho de los partidos políticos a gozar del financiamiento público ni a evitar afectar su patrimonio.

En el acuerdo impugnado, el Consejo General nunca demuestra haber comparado distintas opciones ni soluciones jurídicamente posibles, que les permitiera elegir aquella que produzca la menor restricción sobre los derechos de los partidos políticos. La decisión de afectar el financiamiento ordinario de los partidos con registro previo aparece como una opción previamente asumida, no como el resultado de un proceso deliberativo

Es decir, no existe evidencia de que la decisión de afectar los recursos correspondientes a la fracción I del artículo 99 para integrar los correspondientes a la fracción I del artículo 100 sea el resultado de un proceso de deliberación verificable en el que se haya identificado el problema, vislumbrado una serie de alternativas disponibles con una valoración de ventajas y desventajas, así como la justificación jurídica de la solución elegida.



La responsable tampoco menciona si valoró que el financiamiento público no representa un beneficio patrimonial para los partidos políticos, sino el instrumento que el legislador eligió para garantizar que todas las fuerzas políticas puedan desarrollar las funciones constitucionales que les corresponden y que cualquier medida que disminuya esas prerrogativas exigía el máximo estándar de deliberación administrativa. Por lo tanto, la ausencia de un análisis exhaustivo respecto de las alternativas disponibles para garantizar el derecho de todos los partidos políticos a gozar del financiamiento público para cubrir sus actividades ordinarias, compromete directamente la eficacia del pluralismo político protegido por la Constitución.

Así, la autoridad responsable nunca demuestra que el medio seleccionado sea constitucional, convencional y legalmente el correcto, porque dejó de realizar el análisis sobre los medios disponibles, por lo tanto deja de satisfacer el estándar de exhaustividad exigido por los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCER AGRAVIO.-

Causa agravio a mi representado la omisión de aplicación de los parámetros convencionales de protección, en vulneración de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia obligatoria derivada del expediente 912/2010¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas las autoridades administrativas electorales, tienen el deber de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas y de los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

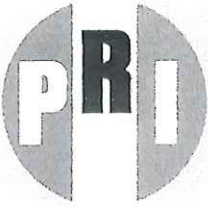
Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos precedentes², que todas las autoridades internas están obligadas a ejercer un control de convencionalidad dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Así, ha sostenido que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos deben encontrarse previstas en ley, perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser necesarias en una sociedad democrática y superar un examen estricto de proporcionalidad. Dicho parámetro convencional resulta plenamente aplicable al presente asunto, pues el acto impugnado incide directamente sobre las condiciones materiales mediante las cuales un partido político podrá ejercer las funciones constitucionales que le corresponden.

En materia electoral, el deber de control constitucional y convencional, así como la aplicación de parámetros de proporcionalidad, adquiere particular relevancia cuando las decisiones de los órganos administrativos inciden sobre las condiciones materiales mediante las cuales los partidos políticos ejercen las funciones constitucionales que les asigna el artículo 41 de la Constitución Federal.

En el caso concreto, el Consejo General omitió efectuar cualquier análisis orientado a determinar si la interpretación adoptada respecto de los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones resultaba la más favorable para armonizar el derecho de todos los partidos políticos a recibir financiamiento público, bajo los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad y pluralismo político que también tutela el orden constitucional.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf



Lejos de realizar ese ejercicio de ponderación, asumió que la reducción de las prerrogativas previamente determinadas constituía una consecuencia automática del reconocimiento del derecho del nuevo partido político, sin examinar si existían otras interpretaciones igualmente compatibles con la legislación ordinaria y menos restrictivas respecto de los derechos del Partido Revolucionario Institucional y los otros cinco partidos políticos con derechos vigentes. Tal omisión implica un incumplimiento al deber de control de convencionalidad que vincula a todas las autoridades del Estado mexicano.

De tal forma que el Consejo General incurrió en un error metodológico de interpretación constitucional y convencional, al asumir que el reconocimiento del derecho de los partidos de nueva creación a recibir financiamiento para actividades ordinarias, agotaba el análisis jurídico que debía realizar. Es así que, bajo la consumación de error interpretativo, la responsable adoptó una decisión que incide simultáneamente sobre derechos constitucionalmente protegidos, privilegiando el derecho de los partidos de reciente creación a recibir financiamiento público para actividades ordinarias por encima del derecho de los partidos con registro previo a conservar sus derechos intocados respecto a sus actividades ordinarias con un presupuesto asignado de forma anual y sobre el que contaban con certeza de ministración.

Así, mediante una simple afirmación de prevalencia la responsable omitió el proceso argumentativo que justificara por qué la solución adoptada representa la alternativa constitucionalmente correcta. En el caso concreto concurrían, al menos, dos posiciones jurídicas constitucionalmente relevantes: el derecho de los partidos de reciente creación a acceder al financiamiento público previsto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones contra el derecho del Partido Revolucionario Institucional y de los demás partidos políticos con acreditación anterior, a conservar las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias previamente determinadas mediante el Acuerdo CG/A002/2026, emitido por la propia autoridad responsable. Ambos intereses derivan del mismo sistema constitucional diseñado por el artículo 41 de la Constitución Federal y por lo tanto, ninguno de los dos podía ser tratado como si careciera de relevancia jurídica. Sin embargo, el Consejo General únicamente desarrolló argumentación respecto del primero y en ninguna parte del acuerdo analiza el grado de afectación producido sobre las actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional, la intensidad de esa restricción, las consecuencias institucionales derivadas de modificar las prerrogativas previamente determinadas, la posibilidad de adoptar medidas menos gravosas ni la necesidad constitucional de privilegiar una posición jurídica sobre la otra.

La autoridad simplemente asumió que el reconocimiento del derecho de financiamiento de los partidos de reciente creación hacía innecesario cualquier análisis adicional. Ese razonamiento resulta incompatible con el principio de motivación reforzada porque cuando una decisión institucional restringe derechos concurrentes, la motivación debe demostrar que todos los derechos involucrados fueron identificados y valorados en igualdad de relevancia, que la medida persigue un fin constitucional que resulta necesaria y que produce la menor afectación posible.

Nada de ello ocurrió porque la autoridad omitió realizar un auténtico ejercicio de ponderación constitucional y convencional violentando el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que toda restricción al ejercicio de derechos debe encontrarse sustentada en razones objetivas, suficientes y verificables.

Por lo que al ser un acuerdo violatorio de derechos humanos fundamentales, debe ser revocado y emitir un nuevo acuerdo que respete el derecho de mi representado a no ver afectado su patrimonio como se analiza en este escrito, identificando expresamente todas las alternativas jurídicas y presupuestales para cumplir con el



derecho de todos los partidos políticos con registro vigente a recibir el financiamiento público para actividades ordinarias, aplicando un test de proporcionalidad completo que motive una alternativa menos restrictiva de derechos humanos.

CUARTO AGRAVIO.-

Causa agravio a mi representado la vulneración al principio de legalidad en su vertiente de violación al principio de anualidad que protege la legislación electoral en materia de distribución de financiamiento público. Esto es, que el acuerdo impugnado contraviene el principio de anualidad y de integridad del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos con una interpretación pro persona, en vulneración de los artículos 1, 14, 16 y 41 fracciones I y II inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 51 numeral 1 inciso a) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 99 fracción I inciso a) de la LIPEC.

En efecto, mi representado tenía reconocido un monto determinado de financiamiento para sus operaciones ordinarias para todo el ejercicio fiscal 2026 y el Consejo General del IEEC decidió de forma arbitraria reducir ese financiamiento sin que exista una disposición expresa que autorice esa reducción; ello porque desde el año 2023 que se realizó la última redistribución debido al registro de nuevos partidos, no ha existido reforma legal que indique expresamente que lo correspondiente al financiamiento público reconocido por la fracción I del artículo 100 deba ser obtenida de lo correspondiente a la fracción I del artículo 99.

Por lo tanto, la responsable deja en estado de indefensión a mi representado al imponer un criterio de reducción de su financiamiento público para actividades ordinarias, que vulnera los principios de seguridad jurídica, integridad y anualidad del financiamiento público de mi representado; ello al pretender disminuir el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos de nueva creación, del correspondiente al artículo 99 fracción I de la LIPEC, que se distribuyó mediante Acuerdo CG/A002/2026 aprobado en la 1ª sesión ordinaria del Consejo General del IEEC celebrada el 29 de enero de 2026, por lo tanto este acto rompe la certeza financiera y el principio de anualidad que debe regir las prerrogativas constitucionales de los partidos.

Esta clara vulneración a los principios de legalidad, certeza y anualidad causan agravio a mi representado porque la aplicación de una fórmula que no cuenta con sustento en la ley, causa incertidumbre jurídica en una clara violación al principio de legalidad protegido por la Constitución Federal. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones. Es así que, el derecho a la seguridad jurídica constituye *"un límite a la actividad estatal"* y se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*³.

El principio de legalidad implica: *"(...) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas"*.

Cuando el Estado actúa conforme a la norma jurídica, otorga **certeza jurídica** a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

³ CIDH. Opinión Consultiva OC-18, de 17 de septiembre de 2003, párr. 123



señalado que este principio se alcanza: "...cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación..."⁴.

Esto es así, porque las y los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al aprobar el ilegal acuerdo combatido, soslayaron el derecho de mi representado a destinar los recursos otorgados y distribuidos en el Acuerdo CG/A002/2026 respecto a la fracción I del artículo 99 de la LIPEC, para los fines correspondientes a lo que establece el artículo 41 de la Constitución, de tal forma que al realizar una distribución que reduce el financiamiento aprobado por la ley de presupuesto del estado para el año 2026 y por el mismo Consejo General, se violenta el derecho de mi representado a acceder al financiamiento público que le corresponde por la anualidad 2026 para sus actividades ordinarias.

Como se ha acreditado en este escrito, al actuar al margen de la legislación, se vulnera el principio de anualidad, certeza y seguridad jurídica de mi representado en el acceso al financiamiento público que le corresponde y cuya aplicación se presupuestó en términos de lo establecido en el anexo del Acuerdo CG/A002/2026; por lo que una reducción ilegal del monto de financiamiento asignado en el apartado correspondiente al artículo 99 fracción I, representa una disminución de las actividades ordinarias designadas para cumplir con las obligaciones y derechos que por ley corresponden a mi representado como entidad de interés público.

De esta forma, mi representado tendría que prescindir de personas y acciones que afectarían su operación, por lo que la responsable se encuentra vulnerando el principio de certeza, anualidad y seguridad jurídica en su perjuicio. Lo anterior porque la responsable se encuentra aplicando un criterio de disminución que no cuenta con asidero jurídico por no estar contemplado en la ley, lo que daña irremediabilmente los derechos de mi representado al acceso al financiamiento público que está garantizado por el artículo 41 constitucional.

En efecto, el artículo 41 constitucional protege un sistema de competencia basado en la equidad, lo que implica que todas las fuerzas políticas deben recibir un trato jurídico compatible con las reglas previamente establecidas. La decisión impugnada altera ese equilibrio sin desarrollar un razonamiento constitucional que explique por qué esa alteración resulta compatible con el principio de igualdad política.

En consecuencia, el Acuerdo CG/A031/2026 vulnera el principio de interpretación conforme y el deber de proporcionalidad, porque el Consejo General resolvió una controversia constitucional compleja mediante una metodología exclusivamente financiera, omitiendo armonizar los derechos concurrentes involucrados y sin demostrar que la reducción de las prerrogativas previamente determinadas a Partido Revolucionario Institucional y los demás partidos políticos, constituye la medida constitucional, convencional y legal correspondiente.

Por lo que se solicita a ese H. Tribunal Electoral, declare fundados los agravios, revoque el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/A031/2026** y ordene al Consejo General del IEEC que se proceda a emitir un nuevo Acuerdo con una distribución presupuestal del financiamiento público destinado a los partidos políticos, que subsane las deficiencias aquí señaladas.

VII. PRUEBAS.-

Ofrezco las siguientes pruebas:

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 101. Época, febrero de 2014. Registro 2005552



1. Documentales Publicas.

Se solicita a la autoridad responsable remita:

Copia certificada del Acuerdo del Consejo General CG/A031/2026 y su anexo, que se ha solicitado al IEEC adjunte a este escrito de impugnación.

Copia certificada del Acuerdo del Consejo General CG/A002/2026 y su anexo, que se ha solicitado al IEEC adjunte a este escrito de impugnación.

2. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. PETICIONES

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes magistrado presidente y magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, con la personalidad que ostento, y admitir, sustanciar y resolver el presente Juicio, de acuerdo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

TERCERO.- Revocar el Acuerdo CG/A031/2026 aprobado ilegalmente por las Consejerías integrantes del Consejo General del IEEC y se ordene que se proceda a emitir un acuerdo que respete los derechos político-electorales aquí exigidos.

CUARTO.- Exhortar a las Consejerías Electorales del Consejo General del Estado de Campeche a conducirse con legalidad y certeza en sus funciones, y a respetar las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

QUINTO.- Notificarme la resolución respectiva.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Campeche

San Francisco de Campeche, Camp.; a 2 de octubre de 2017.

Licda. Mayra Fabiola Bojórquez González
Consejera Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Campeche.
P r e s e n t e.

De conformidad con los artículos 24 Base VII, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61 fracción VII, y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hago de su conocimiento de la sustitución del Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 138 fracción XI de nuestros Estatutos que establece: Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tendrán las atribuciones siguientes:

Fracción XI. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados en los órganos electorales en el estado o en el Distrito Federal, municipios, distritos electorales o delegacionales para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen; y queda de la siguiente manera:

Nombre del representante sustituto y cargo que ocupará	Nombre del representante a sustituir y cargo anterior	Ante que órgano
Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo Representante propietario	Lic. Carlos Moreno Hernández Representante propietario	Consejo general del IEEC

Con la facultad conferida en el estatuto en referencia, solicito me tengan por sustituido y acreditado el nombramiento del militante que fungirá como representante propietario de nuestro instituto político ante dicho Consejo, motivo por el cual se anexa el nombramiento para efectos de que sea acreditado ante este órgano electoral del Instituto Electoral del Estado.

Agradeciendo de antemano, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"Democracia y Justicia social"

Dip. Ernesto Castillo Rosado
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*



La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de una (1) foja útil, es copia fiel y exacta del documento que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 29 días de abril de 2026.

Atentamente

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10 horas con 45 minutos del día 21 de julio del año 2026, se presentó ante la Oficialía Electoral el **C. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo**, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0093060209937**, para entregar 1 original sin copias del escrito con Asunto: **"SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN"** de fecha 20 de julio del 2026. Constante de 1 foja, así como los siguientes anexos:

1.- Escrito con Asunto: **"SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN"** de fecha 20 de julio del 2026, dirigido al Magistrado Presidente y Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por el licenciado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Constante de 15 fojas escritas. (1 tanto)

2.- Copia certificada del escrito de fecha 2 de octubre de 2017, relativo al nombramiento del licenciado Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, como representante propietario, ante el consejo general del IEEC, firmado por Ernesto Castillo Rosado, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI. Constante de 2 fojas contando la certificación. (1 tanto)

Recibe:

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral.

Presenta:

Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo

